

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 4ª DE 1936

(enero 11)

sobre restauración y conservación de unos monumentos históricos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Tan pronto como sea sancionada esta Ley el Gobierno procederá a restaurar la Capilla del Rosario de Cúcuta donde se reunió el Congreso Constituyente de 1821, y los demás monumentos de valor histórico de aquella ciudad.

ARTICULO 2º También procederá el Gobierno a pavimentar, con una capa doble de asfalto, y un ancho de cinco metros libres, la calzada automoviliaria que une la ciudad de Cúcuta, con la del Rosario, hasta el puente internacional Simón Bolívar, en la frontera con Venezuela.

ARTICULO 3º Para atender a estos gastos el Gobierno podrá abrir al Presupuesto los créditos que sean necesarios, y para la conservación de los monumentos y del pavimento de la carretera de que trata esta Ley hará anualmente en los Presupuestos las apropiaciones correspondientes.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 5ª DE 1936

(enero 11)

por la cual se provee a la construcción de edificios nacionales.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Con el objeto de proveer de oficinas adecuadas para su correcto funcionamiento, a la admi-

nistración pública en los ramos de Correos y Telégrafos, Hacienda Nacional, Contraloría y Poder Judicial, el Gobierno procederá a construir por administración directa o delegada, o por medio de contratos a precio fijo, los edificios apropiados para llenar esta necesidad, tanto en las capitales de los Departamentos e Intendencias como en las ciudades principales en donde, a su juicio, sea conveniente su construcción. El Gobierno podrá adquirir, con este fin, los inmuebles que sean necesarios.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para enajenar sin necesidad de licitación pública, los inmuebles que posea en las diferentes ciudades del país, destinados a los servicios de que trata el artículo anterior y que no reúnan las condiciones necesarias para tal fin. El producto de estas ventas se dedicará a la amortización de los empréstitos que de acuerdo con el artículo 3º se contraten.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para contratar, con el objeto indicado, empréstitos internos hasta por dos millones de pesos (\$ 2.000,000), dando en hipoteca los edificios que se van a construir y garantizando sus servicios con la partida de doscientos mil pesos (\$ 200,000), que se apropiará en los presupuestos de cada año. Cuando esta suma no se incluya en la ley de apropiaciones respectiva, el Gobierno abrirá los créditos adicionales correspondientes y hará los traslados que estime necesarios. Asimismo queda facultado el Gobierno para fijar los plazos, interés y cuotas de amortización y demás condiciones de estos empréstitos.

Los contratos a que se refiere este artículo sólo necesitarán para su validez de la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos y de la del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º En la construcción de los edificios nacionales, el Gobierno observará el siguiente orden de prelación:

a) Edificios en las capitales de los Departamentos y en puertos marítimos y terrestres, en donde no se hayan construido.

b) En las ciudades en donde sea más cuantioso el valor total de los arrendamientos que paga el Gobierno; y

c) En las ciudades en donde el Gobierno sea propietario de un lote de terreno adecuado para este fin o en donde le sea cedido gratuitamente por el Departamento o por el Municipio, cesión para la cual quedan facultadas estas entidades.

ARTICULO 5º Ninguna construcción se llevará a cabo sin que precedan los planos y presupuestos de las respectivas obras. Tales planos deberán ser consultados con los Ministerios y Departamentos a que el edificio debe prestar servicio.

ARTICULO 6º Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de las autorizaciones que le conceden los artículos 1º y 2º de la presente Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, cuando su cuantía así lo requiera.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo — Bogotá enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Hernán SALAMANCA

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 6ª DE 1936

(enero 14)

por la cual se concede derecho a unas jubilaciones y se otorgan autorizaciones al Presidente de la República en el ramo de Guerra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los colombianos que hayan servido a la República como aviadores militares o civiles durante un lapso mayor de ocho años y que estén incorporados en el Ejército, tendrán derecho a una pensión de retiro igual al 80 por 100 del sueldo que estén devengando en el momento en que se les concede retiro, el cual no podrá decretarse sino por las causas que determine el Gobierno en el decreto reglamentario de esta Ley.

ARTICULO 2º De las demandas que eleven los interesados conocerá el Consejo de Estado en una sola instancia.

ARTICULO 3º Vótase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) para auxiliar la *Escuela de Aviación Civil* regentada en Bogotá por el piloto aviador Hernando Muñoz. Este auxilio será atendido por el Ministerio de Guerra.

El Gobierno determinará la forma en que pueda ser concedido el auxilio y las condiciones a las cuales quedará sujeto.

ARTICULO 4º Revístese al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año, para reorganizar el Ministerio de Guerra, el Ejército y la Armada, en la forma que juzgue conveniente para el reajuste de todas sus dependencias a las necesidades de la paz; para suprimir empleos y crearlos y señalar las correspondientes funciones y asignaciones, dentro de los recursos disponibles.

PARAGRAFO. Facúltasele igualmente, para enviar al Exterior comisiones de estudio sobre las diversas especialidades del Ejército y la Armada.

PARAGRAFO. Los contratos que celebre el Gobierno de compra de terrenos para la Base Aérea de Bucaramanga, no necesitan de la revisión del Consejo de Estado.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 14 de 1936.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Guerra,

Benito HERNANDEZ B.

LEY 7ª DE 1936

(enero 14)

por la cual se aprueba una Convención sobre propiedad literaria y artística.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase la Convención sobre propiedad literaria y artística, que adoptó la cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, el año de 1910, y que dice:

“CONVENCION

“*Propiedad literaria y artística.*

“La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires,

“RESUELVE:

“Artículo 1º Los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

“Artículo 2º En la expresión *obras literarias y artísticas* se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

“Artículo 3º El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.

“Artículo 4º El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causahabientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

“Artículo 5º Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o pseudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los diversos países signatarios, la acción entablada por el autor o su representante contra los falsificadores o infractores.

“Artículo 6º Los autores o sus causahabientes nacionales, o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder del término de protección acordado en el país de origen.

“Para las obras compuestas de varios volúmenes que se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse respecto de cada volumen, boletín, o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

“Artículo 7º Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación en América, y si ella se ha verificado simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya ley fije el término más corto de protección.

“Artículo 8º La obra que no obtuvo en su origen la propiedad literaria, no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.